

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilemos lo que es de Todos!</i></p>	<p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
---	--	---------------------------	------------------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>		
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>DE</b>	<b>Proceso de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>		<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE GUAMO</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>		<b>112-134-2018</b>
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	<b>A</b>	<b>JORGE ENRIQUE MELLADO VERA Y OTROS, a la compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA y a la compañía aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA" a través de su apoderada.</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>		<b>AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>		<b>07 de abril de 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>QUE</b>	<b>CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 18 de abril de 2022.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 18 de abril de 2022 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

## **AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Ibagué, 7 de Abril de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar (E) de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 003 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-134-018**, adelantado ante la Administración Municipal del Guamo.

### **I. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 003 de fecha diez (10) de febrero de 2022, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-134-018.

### **II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION**

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal del Espinal, el hallazgo fiscal N° 079 del 23 de agosto de 2018, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 0452-2018-111 del dieciocho (18) de septiembre de 2018, en el cual se determina una presunta irregularidad con ocasión a la Auditoría Exprés, en los siguientes términos:

*"El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, y normas relacionadas con seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los interventores*



y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales.

Así mismo, dentro de las obligaciones del contratista de la obra pública, se encuentran identificadas las cantidades, compromisos, obligaciones en general, etc. En condiciones de calidad, cantidad y de más pertinentes.

De acuerdo a lo anterior, y una vez realizada la visita de verificación de ejecución de las obras objeto del contrato 425/2016, visita a la cual asistieron: los representantes de la Administración Municipal de El Guamo y el arquitecto contratista CARLOS ANDRES PRADA TOVAR, en compañía de la comisión de auditoría, se pudo determinar de acuerdo a los procedimientos de medición y observación, que algunas actividades incluidas en acta de recibo final y reconocidas al contratista, las cuales no presentan evidencia de ejecución en sitio. A continuación se relacionan las actividades:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V/R UNITARIO	V/R TOTAL
5.2	Señalización en piso pintura tipo tráfico pesado	UN	8	65.000,00	\$520.000,00
5.3.	Pintura tipo tráfico pesado para reductores de velocidad	UN	10	350.000,00	\$ 3.500.000,00
9.9	Marcas viales para cruce peatonal (cebra)	M2	96	25.670,00	\$ 2.464.320,00
	<b>SUBTOTAL</b>				\$ 6.484.320,00
	<b>A.I.U</b>		29%		\$ 1.880.452,80
	<b>TOTAL</b>				<b>\$ 8.364.772,80</b>

Con base en lo anterior, la Alcaldía Municipal de El Guamo – Tolima, presuntamente faltó al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato de obra N° 425 del 23 de septiembre de 2016, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la ley 80 de 93 y la ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de las correspondientes actas del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, debido a falta de evaluación, seguimiento y control por parte de la supervisión, lo que generó un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **\$ 8.364.772,80 M/TE**.



**ACTUACIONES PROCESALES**

1. A folio 7 obra auto de asignación N° 139 de fecha 18 de octubre de 2018, del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-134-2018.
2. A folios 47 a 52 reposa Auto N° 100 de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 112-134-2018 de fecha treinta (30) de noviembre de 2018.
3. A folios 64 a 65, obra notificación por aviso del Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal al señor Jorge Enrique Mellado Vera.
4. A folios 66 a 67, reposa notificación por aviso del Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal al señor Alexander Rodríguez Gil.
5. A folios 68 a 69, obra notificación por aviso del Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal al señor Carlos Andrés Prada Tovar.
6. A folio 90, reposa versión libre y espontanea de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019 del señor Carlos Andrés Prada Tovar.
7. A folios 134 a 136, obra versión libre y espontanea de fecha tres (3) de julio de 2019 del señor Jorge Enrique Mellado Vera.
8. A folios 137 a 139, obra versión libre y espontanea de fecha tres (3) de julio de 2019 del señor Alexander Rodríguez Gil.
9. A folios 154 a 155, reposa auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, por el cual se corre traslado objeciones de informe técnico en el proceso de responsabilidad fiscal N° 112-134-018.
10. A folio 157, obra notificación por estado del auto de fecha 27 de febrero de 2020.
11. A folios 160 a 163, reposa informe técnico al traslado de objeciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-134-018.
12. A folios 168 a 170, obra auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020, por medio del cual se notifica a las partes informe técnico definitivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-134-018.
13. A folios 173 a 174, reposa notificación por estado y publicación en la página web del auto de fecha 16 de diciembre de 2020.
14. A folios 176 a 184, obra Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 019 del diez (10) de junio de 2021.
15. A folios 187 a 188, reposa notificación electrónica del auto de imputación de responsabilidad fiscal al señor Carlos Andrés Prada Tovar.
16. A folios 191 a 192, obra notificación electrónica del auto de imputación de responsabilidad fiscal al señor Jorge Enrique Mellado Vera.
17. A folios 193 a 194, reposa notificación electrónica del auto de imputación de responsabilidad fiscal al señor Alexander Rodríguez Gil.
18. A folios 205, obra acta de posesión de apoderado de oficio de la Aseguradora Solidaria de Colombia, como tercero civilmente responsable.
19. A folio 206, reposa notificación personal del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal al apoderado de oficio de la Aseguradora Solidaria de Colombia
20. A folios 249 a 251, obra Auto de Pruebas N° 045 de fecha octubre catorce (14) de 2021.
21. A folios 254 a 255, reposa notificación por estado y publicación en la página web del auto de 14 de octubre de 2021.



- 22.A folio 257 a 273, obra Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 003 de fecha diez (10) de febrero de 2022.
- 23.A folios 274 a 275, obra notificación electrónica del fallo sin responsabilidad fiscal N° 003 del 10 de febrero de 2022 a la Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza Sede Bogotá, en su calidad de tercero civilmente responsable.
- 24.A folios 276 a 277, reposa notificación electrónica del fallo sin responsabilidad fiscal N° 003 del 10 de febrero de 2022 al señor Alexander Rodríguez Gil.
- 25.A folios 278 a 279, obra notificación electrónica del fallo sin responsabilidad fiscal N° 003 del 10 de febrero de 2022 a la Aseguradora Solidaria de Colombia en su calidad de tercero civilmente responsable.
- 26.A folios 280 a 281, reposa notificación electrónica del fallo sin responsabilidad fiscal N° 003 del 10 de febrero de 2022 al señor Carlos Andrés Prada Tovar.
27. folios 282 a 283, obra notificación electrónica del fallo sin responsabilidad fiscal N° 003 del 10 de febrero de 2022 al señor Jorge Enrique Mellado.

### **III. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 003 del diez (10) de febrero de 2022, a favor de **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA, ALEXANDER RODRIGUEZ GIL y CARLOS ANDRÉS PRADA TOVAR**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal verbal N° 112-134-2018 adelantado ante la Administración Municipal del Guamo, bajo los siguientes argumentos:

*" (...) Al respecto es preciso indicar que dentro de las pruebas recaudadas y el acervo probatorio obrante en el proceso; se puede deducir que el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima en el análisis del contrato de Obra N° 425 de 2016 suscritos por el señor Carlos Andrés Prada Tovar y el Municipio del Guamo, observó que no existen evidencias de ejecución in situ de los ítems 5.2, 5.3 y 9.9 dentro del contrato de obra N° 425 de 2016 que demuestren bajo que termino se llevó a cabo su ejecución, esto es del cumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del mismo. Sin embargo, dentro del material probatorio aportado al proceso, figuran unas declaraciones extra juicio, que el despacho ha valorado en conjunto con las demás pruebas documentales, lo cual permite indicar tal como se mencionó anteriormente frente a los argumentos presentados por el señor Carlos Andrés Prada, que al no existir una prueba que conduzca al fallador a tener plena certeza sobre la responsabilidad imputada, es preciso indicar que el proceso de responsabilidad fiscal es un proceso garantista y una de las garantías que irradia es la presunción de inocencia, en virtud de la cual, por regla general (salvo en las presunciones graves del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que deben ser objeto de un análisis detallado), en todo proceso de responsabilidad fiscal la carga de la prueba estará a cargos del Estado, representando por la contraloría respectiva, tanto en la etapa de indagación preliminar, como en el proceso.*

*Así mismo, bajo los mismos preceptos señalados frente los argumentos del señor Carlos Andrés Prada, el Despacho considera que al no existir una prueba que conduzca al fallador a tener plena certeza sobre la responsabilidad imputada al Jorge Enrique Mellado Vera, este despacho se abstendrá de fallar con responsabilidad fiscal sobre los hechos materia de investigación.*



*En virtud de lo anterior, determina Fallar sin Responsabilidad Fiscal, puesto que no logran identificarse los elementos mínimos necesarios para la configuración precisa y objetiva del daño patrimonial relacionado con los hechos materia de investigación, por tanto, se adolece de insumos y elementos de juicio suficientes que permitan continuar con la investigación en los términos y con las condiciones la ley dispone para tales efectos. (...)"*

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima resolvió fallar sin responsabilidad fiscal a favor de los imputados **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA, ALEXANDER RODRIGUEZ GIL y CARLOS ANDRÉS PRADA TOVAR.**

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-134-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.* (Subrayado fuera de texto)

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*

**PARÁGRAFO** *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*



*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia a un fallo sin responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

**ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL.** *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 003 DE FECHA DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-134-018, a favor de los señores **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA, ALEXANDER RODRIGUEZ GIL y CARLOS ANDRÉS PRADA TOVAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.



Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño patrimonial ocasionado en las arcas del Municipio del Guamo por valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$8.364.772,80) MONEDA CORRIENTE**, por la no ejecución de los ítems Nos. 5.2, 5.3 y 9.9 del Contrato de Obra N° 425 de 2016, suscrito por el Municipio del Guamo con la señor Carlos Andrés Prada Tovar, los cuales según acta de recibo final fueron avalados para pago sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de la actividades ejecutadas, por cuanto en visita realizada por el equipo auditor se pudo determinar de acuerdo a los procedimientos de medición y observación que algunas actividades incluidas en el acta de recibo final y reconocidas al contratista no evidencian ejecución en sitio.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 100 de fecha treinta (30) de noviembre de 2018, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Municipio del Guamo, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

**JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.086.287, en condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto del Contrato de Obra N° 245 de 2016.

**ALEXANDER RODRIGUEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.406.282, en condición de Director Administrativo de Planeación Municipal y supervisor del Contrato N° 245 del 23 de septiembre de 2016.

**CARLOS ANDRÉS PRADA TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.403.254 de Ibagué, en condición de Contratista con ocasión al Contrato N° 245 de 2016.

En el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 019 del 10 de junio de 2021, por el cual imputó responsabilidad fiscal al señor JORGE ENRIQUE MELLADO VERA, ALEXANDER RODRIGUEZ GIL y CARLOS ANDRÉS PRADA TOVAR, por lo que una vez surtido el trámite de notificaciones a los imputados y los terceros civilmente responsables y presentados los argumentos de defensa, se profirió Fallo Sin Responsabilidad Fiscal No. 003 del 10 de febrero de 2022, notificado electrónicamente tal como se evidencia a folios 187 a 194.

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente, a efectos de establecer si dentro del Sub JUDGE, se configuraron los presupuestos legales contemplados en el artículo 54 de la ley 610 de 2010, para proferir fallo sin responsabilidad fiscal a favor de los imputados JORGE ENRIQUE MELLADO VERA, ALEXANDER RODRIGUEZ GIL y CARLOS ANDRÉS PRADA TOVAR, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrantes en el plenario con el análisis efectuado por el operador administrativo de instancia, a fin de verificar la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que el Municipio del Guamo suscribió con el señor Carlos Andrés Prada Tovar, Contrato de Obra N° 245 del 23 de septiembre de 2016, el cual tuvo como objeto "Mejoramiento de vías de acceso, adecuación de bahía de parqueadero y obras complementarias para el ingreso y salida de vehículos de servicio público intermunicipal de pasajeros en el Municipio de el Guamo Tolima. Fase 1", por un valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, con un plazo de 90 días calendario.

El citado contrato de obra inició el día diecinueve (19) de octubre de 2016, según acta suscrita por el Director Administrativo de Planeación del Municipio del Guamo, en su calidad de supervisor del Contrato de Obra N° 245 del 23 de septiembre de 2016 y el contratista Carlos Andrés Prada; no obstante, el contrato fue suspendido el 27 de diciembre de 2016 y reiniciado el 15 de febrero de 2017.

Conforme se estableció en el Hallazgo N° 79 del 23 de agosto de 2018, el Municipio del Guamo canceló la totalidad del Contrato de Obra N° 245 del 23 de septiembre de 2016, sin efectuar una verificación y evaluación correcta de las condiciones de las actividades ejecutadas por el contratista, por cuanto no se presentó evidencia de ejecución en sitio de los siguientes ítems, cuyos valores fueron cancelados por la entidad territorial:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	V/R UNITARIO	V/R TOTAL
5.2	Señalización en piso pintura tipo tráfico pesado	UN	8	65.000	\$ 520.000,00
5.3	Pintura tipo tráfico pesado para reductores de velocidad	UN	10	350.000	\$ 3.500.000,00
9.9	Marcas viales para cruce peatonal (cebra)	M2	96	25.670	\$ 2.464.320,00
	<b>SUBTOTAL</b>				\$ 6.484.320,00
	<b>A.I.U</b>		29%		\$ 1.880.452,80
	<b>TOTAL</b>				<b>\$ 8.364.772,80</b>

Ahora bien, en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, los imputados fiscales han reiterado a este órgano de control que a diferencia de lo expresado por el equipo auditor, el Contrato de Obra N° 245 del 23 de septiembre de 2016, se ejecutó en debida forma, razón por la cual el supervisor y el ordenador del gasto procedieron a aprobar su pago, para lo cual se allegaron las siguientes pruebas:

Certificación de fecha veintidós (22) de diciembre de 2016, obrante a folio 27 del expediente, mediante la cual el supervisor del Contrato de Obra N° 425 de 2016, hace constar que las obras entregadas por el contratista Carlos Andrés Prada Tovar son construidas y recibidas cumpliendo el objeto contratado.

El señor Carlos Andrés Prada Tovar, en diligencia de versión libre y espontánea de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, obrante a folio 90 del expediente, expresó lo siguiente:



*"(...) es sobre unas demarcaciones de unos reductores de velocidad y unas señalizaciones viales las cuales fueron realizadas y ejecutadas en el momento en que se dijo inicio al contrato de obra. No obstante en la visita de obra que realizo la Ingeniera por parte de la Contraloría se hizo visita a los lugares donde se había realizado estas actividades encontrando que por el desgastamiento por el frenado y paso de automóviles estas se encontraban en un 60% borradas, ya que las pintadas se realizaron sobre concreto el cual por el uso sufre un desgastamiento y hace que la pintura se desprenda. No quiere decir que esta actividad no fue realizada, en el momento tengo pruebas que afirman esto son registros fotográficos entregados con el informe de planeación Municipal. (...)"*

Por su parte, el implicado Alexander Rodríguez Gil, según obra a folios 137 a 139 del expediente, presenta informe de declaración libre y espontánea respecto del Contrato de Obra N° 425 del 23 de septiembre de 2016, en el cual expresa que las actividades correspondientes a los ítems Nos. 5.2, 5.3 y 9.9 fueron debidamente ejecutadas por el contratista, para lo cual allega registro fotográfico y las memorias de cálculo entregadas para la respectiva liquidación y pago. Se expresa en la citada declaración lo siguiente:

*"(...) se manifiesta que las obras y actividades que se desarrollaron mediante el contrato en referencia, fueron ejecutadas de acuerdo a lo establecido contractualmente, y como le consta al funcionario auditor en algunos ítems se ejecutó más obra de la que se le reconoció al contratista, no por falta de planificación seguimiento y/o control, sino por el simple hecho de entregar la obra con mejor calidad, todo esto amparado en el principio constitucional de la buena fe."*

*"El desgaste presentado en la pintura se debe a las condiciones de pavimento, ya que este corresponde a pavimento en concreto con más de 10 años de antigüedad, razón por la cual presenta un desgaste natural, que no permite una adherencia ideal para la pintura aplicada, adicionalmente se deben considerar las condiciones tanto climatológicas, en las que predominan las altas temperaturas y la abrasividad por presencia de arena y factores culturales como son la realización de actividades públicas como bailes y desfiles, los cuales se realizan en el parque principal y en vía pública donde se realizaron las demarcaciones, lo que se traduce en una reducción de la vida de las demarcaciones ejecutadas."*

A folios 207 a 209, reposa argumentos de defensa presentados por el señor Jorge Enrique Mellado Vera, imputado dentro del presente proceso, en los cuales cita los artículos 5 y de la Ley 610 de 2000 y frente a lo cual manifiesta:

*"De la simple lectura de estas dos normas y al pasar las pruebas que obran en el expediente a través del crisol del análisis interpretativo nos llega como conclusión que existe certeza que NO HAY NINGUN INCUMPLIMIENTO ni situación descrita en los verbos rectores de la acción de responsabilidad fiscal que sirva de fundamento para sostener el hallazgo enervado y por ende para sustento del proceso que aquí nos contrae."*

*"Es realmente inverosímil que una manifestación de un hallazgo pueda tener mayor fuerza probatoria que elementos contundentes como es el informe y las fotografías allegadas y las mismas manifestaciones expuestas por quienes han depuesto en el proceso, que sin condicionamientos y libres de todo tendencioso objetivo controvierten el hallazgo deprecado."*



*No existe conducta dolosa o culposa atribuible a ningún funcionario del Municipio del Guamo ni a los contratistas que ejecutaron el contrato de obra DAM 425 DE SEPTIEMBRE 23 DE 2016, todos los ítems, todo lo contratado se cumplió con calidad, profesionalismo y transparencia, tal y como consta en el informe presentado por el suscrito, además soportado en varias tomas fotográficas y en este escrito le adjunto 4 declaraciones extrajuicio ante Notario Público de ciudadanos del Municipio de Guamo que bajo la gravedad del juramento dan su testimonio sobre el cumplimiento de la obra realizada, y que desde ya solicito a ustedes, sean decretados y tenidos como pruebas dichas declaraciones, entre dichos testimonios queremos destacar el Presidente de la Junta de La Acción Comunal, Jairo Fernández Cañon que expresan el cumplimiento total de las obras contratadas, además de los beneficios de movilidad y transporte de pasajeros en Guamo, (...)"*

En este orden de ideas, se vislumbran a folios 228 a 235, declaraciones extrajuicio de fecha 10 y 11 de agosto de 2021, presentadas por los señores Jairo Fernández Cañon, Luis Fernando Mendoza Mape, José Fernando Ramírez Sandoval y José de Jesús Mellado Trujillo, las cuales fueron incorporadas al expediente por Auto de Pruebas N° 045 del catorce (14) de octubre de 2021, en las cuales se indicó lo siguiente respecto a la ejecución de los ítems objeto de discusión en el presente proceso de responsabilidad fiscal:

- Jairo Fernández Cañon, presidente de la Junta del Barrio Santa Ana: (Folios 228-229)

*"(...) soy testigo que las obras de "Señalización en piso pintura tráfico pesado, pintura tipo tráfico pesado para reductores de velocidad y marcas viales para cruce peatonal (cebras) y Bahías de Parqueo" del Contrato de Obra No. D.A.M 425 del 23 de septiembre de 2016 cuyo objeto fu el "Mejoramiento De Vías de Acceso, Adecuación De Bahía de Parqueadero y Obras Complementarias Para El Ingreso y Salida de Vehículos de Servicio Público Intermunicipal De Pasajeros En El Municipio de El Guamo Tolima. Fase 1", doy Fe que estas obras se ejecutaron en su totalidad de acuerdo a las especificaciones contratadas y su funcionamiento quedo en óptimas condiciones. (...)"*

- Luis Fernando Mendoza Mape, en su calidad de trabajador: (Folios 230-231)

*" (...) soy testigo que las obras de "Señalización en piso pintura tráfico pesado, pintura tipo tráfico pesado para reductores de velocidad y marcas viales para cruce peatonal (cebras) y Bahías de Parqueo" del Contrato de Obra No. D.A.M 425 del 23 de septiembre de 2016 cuyo objeto fu el "Mejoramiento De Vías de Acceso, Adecuación De Bahía de Parqueadero y Obras Complementarias Para El Ingreso y Salida de Vehículos de Servicio Público Intermunicipal De Pasajeros En El Municipio de El Guamo Tolima. Fase 1", lo anterior teniendo en cuenta que trabaje con el Arq CARLOS ANDRÉS PRADA TOVAR como oficial durante la ejecución de dicho contrato, por lo tanto, doy fe que estas obras se ejecutaron en su totalidad de acuerdo a las especificaciones contratadas y su funcionamiento quedo en óptimas condiciones. (...)"*

- José Fernando Ramírez Sandoval, en su calidad de transportador de pasajeros de la empresa Costrasguamo y ciudadano residente del Guamo: (Folios 232 a 233)

*" (...) soy testigo que las obras de "Señalización en piso pintura tráfico pesado, pintura tipo tráfico pesado para reductores de velocidad y marcas viales para cruce peatonal*



*(cebras) y Bahías de Parqueo” del Contrato de Obra No. D.A.M 425 del 23 de septiembre de 2016 cuyo objeto fu el “Mejoramiento De Vías de Acceso, Adecuación De Bahía de Parquadero y Obras Complementarias Para El Ingreso y Salida de Vehículos de Servicio Público Intermunicipal De Pasajeros En El Municipio de El Guamo Tolima. Fase 1”, se ejecutaron en su totalidad y su funcionamiento quedo en óptimas condiciones. No obstante, se evidencia que gracias a dichas obras se mejoró la movilidad y el transporte de pasajeros en el Municipio. (...)”*

- *José de Jesus Mellado Trujillo, en su calidad de subcontratista: (Folios 234 a 235)*

*“Declaro que en mi calidad de subcontratista para las siguientes obras de señalización den piso pintura tipo tráfico pesado, pintura tipo trafico pesado para reductores de velocidad y marcas viales para cruce peatonal (cebras) y bahías de parque del contrato de obra NO. D.A.M. 425 del 23 de septiembre de 2016 cuyo objeto fue el mejoramiento de vías de acceso, adecuación de había de parquadero y obras complementarias para el ingreso y salida de vehículos de servicio público intermunicipal de pasajeros en el Municipio de El Guamo Tolima Fase 1, lo anterior teniendo en cuenta que el Arq. CARLOS ANDRES PARADA TOVAR contrato mis servicios para la ejecución de dichas actividades, por lo tanto, doy fe que estas obras se ejecutaron en su totalidad de acuerdo a las especificaciones contratadas y su funcionamiento quedo en optimas condiciones. (...)”*

Se desprende de las pruebas antes relacionadas que, en el caso objeto de estudio no se tiene certeza de la existencia del daño en el patrimonio público en el Municipio del Guamo, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N° 245 de 23 de septiembre de 2016, por cuanto en el plenario obran documentos que establecen que los ítems 5.2, 5.3 y 9.9 fueron ejecutados por el Contratista Carlos Andrés Prada Tovar, como quiera que se encuentra registro fotográfico, declaraciones extrajuicio, certificación expedida por el supervisor y las versiones libres y espontaneas rendidas por los imputados, en las cuales se coincide con la ejecución en debida forma de los ítems objeto de discusión dentro del proceso de responsabilidad fiscal, pruebas valoradas por el Ente de Control con aplicación al principio constitucional de la buena fe, pilar que debe ser observado por todas y cada una de las autoridades administrativas en sus actuaciones.

De esta forma, se tiene que si bien el Hallazgo Fiscal N° 79 del 23 de agosto de 2018, se estructuró bajo la premisa que los ítems 5.2., 5.3. y 9.9 del Contrato N° 245 del 23 de septiembre de 2016, no presentan evidencia de ejecución en sitio, es claro que no se tiene prueba que permita establecer con certeza la falta de ejecución de las actividades descritas en los ítems enunciados, a contrario sensu en el trámite del proceso de responsabilidad se allegaron documentos y declaraciones en los que se dan cuenta de la ejecución de los ítems antes referidos, por lo que, es claro que en el Sub Juicio no se tiene certeza de la existencia del daño patrimonial, siendo plenamente procedente la aplicación del artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Colofón de lo antes expuesto, para la suscrita Contralora Auxiliar Encargada, es claro que al verificar la configuración de los elementos de responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, no es posible efectuar una juicio de reproche, por cuanto, es claro que no se configura el elemento objetivo y estructural del daño al patrimonio público,



en la medida que conforme a las pruebas obrantes en el plenario, existen indicios que establecen la debida ejecución por parte del Contratista de los ítems Nos. 5.2., 5.3. y 9.9 del Contrato N° 245 del 23 de septiembre de 2016.

Se colige de lo anterior que, una vez cotejadas las pruebas obrantes en el proceso y citadas previamente, en el Sub Examine no acredita el cumplimiento de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal del Estado conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en especial el daño en el patrimonio público del Municipio del Guamo, por lo tanto, la suscrita Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados los argumentos de hecho y de derecho esbozados por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 003 del 10 de febrero de 2022, por cuanto obran pruebas que permiten inferir que el Contratista Carlos Andrés Prada Tovar ejecutó los ítems Nos. 5.2., 5.3. y 9.9 del Contrato N° 245 del 23 de septiembre de 2016, lo cual conllevó a la autorización y pago por parte del Municipio del Guamo, previo informe del supervisor y acta de recibo final.

En este sentido, es plenamente aplicable lo contemplado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, la cual en su tenor literal dice:

**"ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL.** *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."*

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado por aviso según folios 64 a 69, versiones libres y espontáneas según folios 90, 134 a 139, auto de imputación de responsabilidad fiscal notificado electrónicamente conforme se vislumbra a folios 187 1 194; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 003 del diez (10) de febrero de 2022, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-134-018.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,



Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO:**

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MAGALY CARO GALINDO**  
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó Claudia Liliana Lozano Morales  
Abogada Contratista



## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal No. 003 del día diez (10) de febrero de 2022, a favor de los señores de los señores **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **93.086.287** del Guamo, en su calidad de Alcalde Municipal del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y ordenador del gasto del Contrato N° 425 de 2016; **ALEXANDER RODRIGUEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N°93.406.282 de Ibagué, en calidad de Director Administrativo de Planeación Municipal del 1º de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y Supervisor del Contrato N° 425 del 23 de septiembre de 2016; **CARLOS ANDRÉS PRADA TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.403.254 de Ibagué, en calidad de contratista del Contrato de Obra N° 425 del 23 de septiembre de 2016; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **93.086.287** del Guamo, en su calidad de Alcalde Municipal del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y ordenador del gasto del Contrato N° 425 de 2016; **ALEXANDER RODRIGUEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía N°93.406.282 de Ibagué, en calidad de Director Administrativo de Planeación Municipal del 1º de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y Supervisor del Contrato N° 425 del 23 de septiembre de 2016; **CARLOS ANDRÉS PRADA TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.403.254 de Ibagué, en calidad de contratista del Contrato de Obra N° 425 del 23 de septiembre de 2016, **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, como tercero civilmente responsable en virtud de la póliza de manejo 480-64-994000000459 y **NATALIA ALEJANDRA MONCAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.729.468 de Bogotá y TP N° 220.842 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la **Compañía Aseguradora de Fianzas SA "CONFIANZA"**, como tercero civilmente responsable en virtud de la póliza de cumplimiento 17 GU 040253.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del